



QUILLA-24-001355

Barranquilla, 4 de enero de 2024

Señor

HENRY EFRAIN MORALES ROMERO

Doctor **EDUARDO HERNANDEZ HERAZO** apoderado

Carrera 26 # 73-30

Correo electrónico: sintianavas4@gmail.com; eduardohernandez6209@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 001 del 03 de enero 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 001 del 03 de enero 2024, por la cual se resuelve el recurso de apelación mediante QUILLA-23-247881 del 20 de diciembre de 2023, procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, impetrado por la parte querellante, a través de apoderado, doctor EDUARDO HERNÁNDEZ HERAZO.

Por lo anterior, se anexa Resolución No. 001 del 03 de enero 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE ENERO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-23-247881 del 20 de diciembre de 2023 procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 007-2021, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, a través de apoderado, doctor EDUARDO HERNÁNDEZ HERAZO.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor HENRY EFRAÍN MORALES ROMERO, en contra de señor JAVIER ENRIQUE SANTIAGO ARIZA, con relación al inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 73-16 Barrio Carlos Meisel (Visible a folios 1 al 31 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el querellante:

Proferir orden de Policía que le ponga fin a la perturbación y se ordene el desalojo del ocupante de hecho.

A folios 6 al 31 del expediente se encuentra el material probatorio documental aportado con la querella.

Y a folios 25 al 37 del expediente hallamos, auto avoca.

LA AUDIENCIA:

A folios 58 al 60; 84 al 87; 95 al 100; 110 al 115; 123 al 127; 141 al 158 encontramos acta de audiencia Pública y de cada una de sus continuaciones; dentro de la cual (a folio 147 al 158 del expediente), se adoptó la decisión definitiva por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana; realizando previamente un recuento sobre el devenir procesal; los argumentos de las partes; las pruebas recaudadas; (documental y testimonial); su análisis y valoración, así como el sustento legal y doctrinal relacionados y aplicables, resolviendo finalmente:

... que en este caso, no hay lugar a conceder la medida correctiva ni a la consecuente orden de amparo, ya que a la luz de la prueba, no se cumplen los presupuestos al no detentar el querellante HENRY EFRAIN MORALES ROMERO la posesión o la tenencia sobre el inmueble objeto de la querella, ya que en consideración a las pruebas obrantes en el proceso, no demostró la calidad de poseedor o tenedor del bien inmueble.

En consecuencia, procede a denegar el amparo solicitado y la orden de medida correctiva por no encontrarse probados los presupuestos del artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016; dejar sin





RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE ENERO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

efecto la medida de Statu Quo, indicada por la anterior titular del despacho por ser inconsecuente con la presente decisión. Por último concedió los recursos de Ley.

RECURSOS:

A folios 157 al 158 del expediente, se registra la interposición de recursos por la parte querellante, quien a través de su apoderado manifestó: ... *evidentemente no existía la posesión del inmueble porque en ese instante lo que había era un lote despoblado, sin ninguna clase de construcción y donde no se puede vivir y por ende no podía hacer actos de señor y dueño; tal vez lo que si fato (SIC) y yo se lo dije fue haber cercado el terreno con alambre... cosa que no hizo, pero de todos modos el querellado cometió una arbitrariedad en meterse y empezar a construir en terreno que él sabía que no era de él, según terreno que había comprado sin tener la certeza de quien le está vendiendo, sea el propietario tenga alguna afinidad con la difunta y como segunda Razón tengo que manifestarle al despacho que en la declaración de la señora Carmen caro de palma, dejó más que claro como se desarrolló el negocio objeto de la querella y la forma en que el señor JAVIER ENRIQUE SANTIAGO ARIZA construyó haciéndole ver todas y cada una de las cuestiones inherentes al problema en que se estaba metiendo al construir en terreno ajeno. No está demás indicarle al despacho que si bien el señor SANTIAGO ARIZA JAVIER ENRIQUE, compró y construyó de buena fe no está de más indicar que su comportamiento o procedimiento lo hizo de unas manera totalmente equivocada y fuera de cualquier legalidad. Solicito al despacho se remita la presente actuación a su superior jerárquico para que tome una decisión de fondo en el caso sublitis.*

Al pronunciarse sobre la reposición impetrada, la A Quo, manifestó: que a pesar de que la declaración testimonial citada por el recurrente, la declarante manifestó su conocimiento sobre hechos y personas, declarando que conoció como dueña del predio a la señora YOLANDA ISABEL ROMERO ROMO, e indica que aconsejó a la persona del querellado, no deja demostrado al despacho que quien impetra la querella tenga la calidad de poseedor del inmueble más bien deja claro que quien reside y vive allí como en el 2021 y 2022... es el querellado, quien es el que radica en el inmueble y acredita al despacho la calidad de poseedor. Como dice el apoderado que el señor no cercó y está claro para el despacho que no ejerció ningún acto de señor y dueño y el hecho de que la fallecida fuera su tía, no es indicativo que sea el poseedor del inmueble; la cual no se acreditó en ninguna manera y si bien se allega un documento de partición a favor de YOLANDA ROMERO, en ningún caso aparece el querellante; sin contar con que el despacho no es competente para conocer sobre titularidad del bien... por lo tanto procede el despacho a ratificarse en su decisión y remitir el al superior jerárquico para la resolución del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede esta fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto la querella misma, los argumentos de las partes y el material probatorio recaudado (documental y testimonial), bajo el entendido que el resultado sea un ejercicio de análisis y valoración integral ante todo, de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE ENERO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Concluimos que las pretensiones del querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, porque efectivamente, como lo señaló con nitidez palmaria, la *A Quo*, en la decisión sub examine, el querellante, ni su apoderado, pudieron acreditar que el querellado ha incurrido en comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, ya que ni siquiera ostenta la posesión material del bien objeto de solicitud de amparo policivo, ni demostró tener la calidad de heredero con derecho sobre la partición que en momento alguno le involucra, como también refiere en su decisión la *A Quo*.

Contrariándose la pretendida posesión, con el propio dicho del recurrente al expresar que su representado ni siquiera cercó el inmueble. Frente a este particular, creemos conveniente manifestar que la afirmación del abogado recurrente no coincide con lo descrito en los hechos querellados, ya que su representado manifestó en el primer hecho que su pretensión recaía sobre una casa de habitación con el terreno que la contiene. Y en los hechos 2° y 3° continúa hablando de un inmueble habitado y que fue ocupado por el querellado.

Lo que de contera significa que no guarda correspondencia con los hechos de la querella, la manifestación del Abogado recurrente al afirmar en su intervención que su cliente no podía ejercer ánimo y tenencia como señor y dueño porque lo que había era un lote sin ninguna construcción. Pero sí implica una confesión de parte, el hecho de expresar que su cliente no podía hacer actos de señor y dueño.

Por si fuera poco, del contenido de la declaración testimonial que el Abogado recurrente pondera como prueba de sus asertos, se desprende que la ocupación del querellado data de la época de pandemia, es decir, que se remonta a los años 2021, 2022, que ha permanecido en el presente y claramente de la descripción de la construcción hallada y el estado del predio, por parte del Profesional Especializado OMAR ARDILA AMAYA, adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, que rindió el informe técnico correspondiente (visible a folio 98 del expediente), devela que existe una construcción en obra negra y gris en algunos lugares; lo que corrobora el dicho del querellante, que bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado al momento de formular una querella policiva, por ejemplo, en este caso: *existía una vivienda que su cuidador JAIME LUIS ROMERO CORDERO, destruyó vendiendo parte de su estructura, (techo, ventanas, etc.), por su problema de drogadicción (léase en el hecho 2° de la querella). Y que precisamente esto lo motivó a demandar la intervención de la autoridad de Policía, ya que además se enteraron que el señor JAVIER ENRIQUE SANTIAGO ARIZA lo vieron haciendo presencia en el inmueble... este señor está violando la ley en entrar en un bien ajeno...*

Que al recapitular sobre la fecha de presentación de la querella (noviembre 11 de 2021), no da lugar a la existencia de un lote inhabitable para el querellante), como aseguró el abogado EDUARDO HERNÁNDEZ HERAZO, en sus argumentos de contradicción contra la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana.



RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE ENERO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo propio debe manifestarse en relación con la pretendida *posesión y propiedad* que asegura ostentar el querellante; ya que como bien afirma la A Quo, no pudo probar ninguno de estos aspectos, amén de que si bien suelen concurrir en la expresión jurídica de la posesión inscrita y fáctica de la posesión material; no tenemos dentro del decurso procesal evidencia siquiera de la calidad de titular de dominio inscrito por parte del querellante, mucho menos de su posesión material, todo lo contrario como se explicó en líneas precedentes al reseñar apartes de la decisión recurrida (reconocimiento a folio 157 del expediente, parte final; del Abogado apelante que reconoció que su representado *no podía hacer actos de señor y dueño, ni siquiera cercó el inmueble*).

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho*".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Sobre el particular, cabe resaltar que en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, insisto, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y debemos



RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 03 DE ENERO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

compartir por ello, la posición de la A Quo, en la decisión recurrida, confirmándola, como en efecto se hace.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre su pretensión respecto del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 73-16 Barrio Carlos Meisel de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Advertir que en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, se deberá acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los tres (03) días del mes de enero de 2024.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada